Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, llenando los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la Acción Popular. A despacho para que provea, Medellín, treinta (30) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2020 – 00194-** 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	INVERUS S.A.S., INVER DE VILLA S.A.S. y Zoraida Isabel Medina Restrepo
Demandada	GRUPO AMADOR S.A.S.
Asunto	**Admite acción popular, corre traslado, ordena notificar, comunicar la admisión y oficiar. No decreta medida cautelar.**

i. Sobre la admisión de la acción popular

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado por el actor popular, al correo electrónico de esta dependencia judicial dentro del término concedido para dicho propósito, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del pasado veintidós (22) de septiembre de 2020; es procedente su admisión, toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín***,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente **Acción Popular** incoada por **INVERUS S.A.S., INVER DE VILLA S.A.S. y Zoraida Isabel Medina Restrepo,** y en contra de **GRUPO AMADOR S.A.S.,** por la presunta vulneración de los derechos colectivos: *"El goce un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la salubridad pública".*

Segundo: Correr traslado de la presente acción constitucional por el término de diez (10) días para que se presente la respectiva contestación, y se soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Quinto: Comunicar el presente auto a la **Procuraduría Regional de Antioquia** para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo estima pertinente, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Ofíciese en dicho sentido.

Séptimo: Enviar Copia de la demanda y del auto admisorio, de la misma, a la **Defensoría del Pueblo** para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efecto del registro público de las Acciones Populares interpuestas en el país. Procédase por la secretaría a elaborar el respectivo oficio.

Octavo: Comunicar el presente proveído al **Municipio de Medellín** y la **Personería de Medellín,** de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, como entidades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos. Ofíciese en dicho sentido.

Noveno: Se requiere a la parte actora para que procedan a realizar publicación en un medio de prensa de alta circulación a nivel municipal como El Colombiano o El Espectador, en donde se informe a los **miembros de la comunidad** la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona jurídica que instauró la acción; contra quien se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que presuntamente causa su vulneración; advirtiéndosele que se podrá coadyuvar, hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia.

Décimo: No se decretan las medidas cautelares solicitadas en la presente acción constitucional, como quiera que las mismas no se encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente no es fácticamente posible predicar un daño inmediato por parte de la accionada, como quiera que **GRUPO AMADOR S.A.S.** actualmente no ha dado apertura a su establecimiento comercial.

Undécimo: El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por

el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_02/10/2020_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_083_** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO